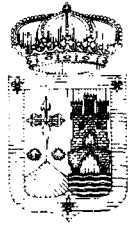


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 12 de enero de 1988

Año VII. Núm. 5

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Decreto 1/1988, de 8 de enero, sobre fiesta de carácter nacional a sustituir por el 9 de junio, "Día de La Rioja", dentro del calendario laboral para 1988

Página

46

Página

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE HARO

Nombramiento de Administrativo de Administración General
Nombramiento de Auxiliar de la Administración General

46

46

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Comisión de Urbanismo de La Rioja

Acuerdos

46

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Exposición pública de la modificación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana

47

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987

47

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Exposición pública de la modificación de las ordenanzas reguladoras de la exacción de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria

47

Exposición pública de la modificación de las Ordenanzas reguladoras de la exacción de la Contribución Territorial Urbana

48

AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ABAJO

Aprobación definitiva de modificaciones en Ordenanza de tasa por suministro de agua a domicilio

48

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales

48

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de apertura de cobro

56

AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza de tasa por suministro de agua potable

56

AYUNTAMIENTO DE CANILLAS DE RIO TUERTO

Exposición pública del expediente nº 1 de Modificación de Créditos

56

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Exposición pública del expediente 1/87 de Modificación de Créditos

56

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Exposición pública de varios padrones

56

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA DE LA SIERRA

Aprobación inicial del Presupuesto de 1987

56

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Decreto 1/1988, de 8 de enero, sobre fiesta de carácter nacional a sustituir por el 9 de junio, "Día de La Rioja", dentro del calendario laboral para 1988
I.A.1

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, reguladora del Estatuto de los Trabajadores, indica en su artículo 37.2 que las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de 14 días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición le sean propias.

Por su parte, el art. 45.3 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, establece que las Comunidades Autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado d), por otras que por tradición le sean propias, bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año.

La Ley 4/1985, de 31 de mayo, de esta Comunidad Autónoma, reguladora de los signos de identidad riojana, instituye el 9 de junio de cada año como "Día de La Rioja", con carácter festivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, en base a lo establecido en la Disposición Final Primera de la citada Ley 4/1985, oídos los interlocutores sociales, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 1988, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 4/1985, de 31 de mayo, de esta Comunidad Autónoma, el día 9 de junio "Día de La Rioja", será inhábil a efectos laborales, con el carácter de retribuido y no recuperable, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— Se establece como hábil para el año 1988, el día 19 de marzo "San José", en sustitución de la festividad atribuida al 9 de junio.

Disposición Final.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 8 de enero de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE HARO

Nombramiento de administrativo de Administración General

II.A.1

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 23 del R.D. 2223/1984, de 19 de diciembre, se hace público que por Decreto de esta Alcaldía de fecha 30 de diciembre de 1987 y de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador de la oposición convocada, ha sido nombrada D^a M^a del Carmen Soria Rosales Peña, Administrativo de la Administración General de este Ayuntamiento.

Haro, 30 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

Nombramiento de Auxiliar de la Administración General

II.A.2

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 23 del R.D. 2223/1984, de 19 de diciembre, se hace público que por Decreto de esta Alcaldía de fecha 30 de diciembre y de conformidad con la propuesta del Tribunal calificador de la oposición convocada ha sido nombrada D^a M^a Inmaculada Rodríguez Martínez, Auxiliar de la Administración General en propiedad de este Ayuntamiento.

Haro, 30 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Comisión de Urbanismo de La Rioja

Acuerdo

III.A.402

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 28 de octubre de 1987, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

91/87.— SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.— Subrogación por silencio en la tramitación del Estudio de Detalle en Plaza Jacobea. Aprobación inicial.

Vistas las actuaciones sustanciales y

RESULTANDO:

1º.— Que con fecha de 24 de abril de 1987, los promotores del Estudio de Detalle referenciado, Hnos. Robredo Sáez, presentan ante el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, Proyecto del mismo a efectos de su tramitación en legal forma.

2º.— Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, transcurridos tres meses desde la presentación de la documentación ante el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada sin que se produjera pronunciamiento alguno acerca de la aprobación inicial, los interesados solicitan de esta Comisión de Urbanismo, mediante escrito de 24 de agosto del presente año, la actuación por subrogación en los términos expresados en el meritado artículo.

3º.— Que con fecha de 2 de septiembre del mismo año, por los servicios de esta Comisión adscrita a la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, informe relativo a las actuaciones sustanciadas por la Corporación, requiriéndose de los promotores particulares el Proyecto del Estudio de Detalle y la demás documentación necesaria para su estudio y análisis.

4º.— Que con fecha de 17 de septiembre de 1987, se recibe en la Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, la documentación requerida de los particulares, sin que por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, se manifieste motivo de

oposición alguno a la actuación de la Comisión, por razones que vieran a alterar las circunstancias alegadas por los particulares.

CONSIDERANDO:

1º.— Que en razón de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, se impone necesariamente la tramitación del Expediente por subrogación ante esta Comisión, al objeto de respetar el derecho tutelado de los particulares.

2º.— Que ello dicho, analizado el Proyecto, no aparece razón técnico-urbanística que impida la aprobación inicial del Estudio de Detalle formulado, sin que tampoco se exprese por la representación municipal, asistente y presente en esta deliberación.

La Comisión, oído el informe de la Ponencia Técnica y de conformidad con el mismo,

ACUERDA:

Aprobar inicialmente por subrogación del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, el Estudio de Detalle de la Plaza Jacobea de dicha localidad, formulado por los promotores Hnos. Robredo Sáez, publicándose anuncio del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en un periódico de difusión provincial y notificándose a los particulares posibles interesados.

Contra el presente acuerdo no cabe interponer recurso alguno, por ser acto de mero trámite.

Logroño, 15 de diciembre de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

Acuerdo

III.A.403

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 28 de octubre de 1987, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

81/87.— VILLOSLADA DE CAMEROS.— Modificación puntual del Proyecto de Delimitación del Suelo en Bº de San Miguel.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Villoslada y

CONSIDERANDO:

1º.— Que en la modificación del vigente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, se ha respetado el procedimiento legalmente establecido y especialmente los principios de publicidad y participación ciudadana.

2º.— Que la modificación supone la inclusión en la delimitación del suelo urbano de una superficie de no urbanizable, físicamente contiguo y que, según se desprende del Expediente tramitado, cumple con los requisitos recogidos en el artículo 81.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3º.— Que, en aras del principio de seguridad jurídica, queda definitivo el régimen legal del suelo clasificado como urbano.

La Comisión, oído el informe de la Ponencia, y de conformidad con el mismo,

ACUERDA:

Aprobar definitivamente la modificación del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano del Municipio de Villoslada de Cameros, en los términos de la documentación administrativa y gráfica presentada, que será diligenciada en legal forma.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva, cabe interponer recurso de Alzada entre el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Logroño, 15 de diciembre de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

Acuerdo

III.A.404

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 28 de octubre de 1987, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

98/87.— NAVARRETE.— Modificación N.S.P. en supresión pasadizo en la c/ San Francisco.

Visto el Expediente elevado por el Ayuntamiento de Navarrete y,

RESULTANDO:

1º.— Que, según se desprende del mismo, a través de la aprobación inicial de la modificación otorgada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de marzo del presente año, se pretendía suprimir un pasadizo contemplado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento definitivamente aprobadas, existente en la c/ San Francisco de la localidad de Navarrete.

2º.— Que a tenor de lo manifestado en el acuerdo de aprobación provisional, el Ayuntamiento Pleno, atendiendo a una alegación presentada en trámite, acuerda mantener el susodicho pasadizo.

CONSIDERANDO:

1º.— Que el procedimiento de aprobación del planeamiento y el de su modificación, aunque especiales, son procedimientos administrativos, y como tales vinculados a un elemental principio de unidad, en cuanto "iteres" legalmente establecidos, que es necesario seguir para adoptar una resolución final.

2º.— Que en dichos procedimientos, se contemplan actos de trámite que o bien sirven para impulsarlo o bien, en su caso puedan determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento.

3º.— Que dado que el acto de aprobación provisional vino a aceptar la alegación formulada por el particular, contraria en todos sus términos al contenido de la modificación solicitada, en obvio que dicha modificación no ha sido objeto de aprobación provisional y, por tal razón, se ha producido un acto que, por su contenido, impide la continuación del procedimiento y de la resolución que le ponga fin, es decir, la aprobación definitiva, que además de no ser necesaria, resulta en puridad de imposible contenido.

Por lo que la Comisión, oído el informe de la Ponencia y de conformidad con el mismo,

ACUERDA:

Devolver el Expediente al Excmo. Ayuntamiento de Navarrete.

Contra el presente acuerdo no cabe interponer recurso alguno, por ser acto de mero trámite.

Logroño, 15 de diciembre de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Manuel Izco Garraleta.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Exposición pública de la modificación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria

III.C.1

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 188 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 2 de abril, se halla expuesto al público el expediente de modificación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, para su vigencia a partir de 1 de enero de 1988, que fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de diciembre de 1987.

Los interesados legítimos podrán formular sus reclamaciones contra el acuerdo de modificación, con sujeción a las normas que se señalan a continuación:

a) Plazo de exposición del expediente y admisión de reclamaciones: treinta días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

b) Oficina de presentación: En el Registro General de este Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de modificación de los tipos de gravamen referenciados anteriormente, de conformidad con el artículo 189.2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Alcanadre, 23 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Roberto Royo Rupérez.

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987

III.C.2

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1987, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

| Cap. | Denominación | Pesetas |
|----------------------------------|-------------------------------------|------------|
| INGRESOS | | |
| A) Operaciones corrientes | | |
| 1 | Impuestos directos | 3.625.160 |
| 2 | Impuestos indirectos | 1.454.000 |
| 3 | Tasas y otros ingresos | 17.432.773 |
| 4 | Transferencias corrientes | 5.550.568 |
| 5 | Ingresos patrimoniales | 245.000 |

B) Operaciones de capital

| | | |
|---------------------------------|--|-------------------|
| 7 | Transferencias de capital | 11.219.144 |
| 8 | Variación de activos financieros | 20.000 |
| 9 | Variación de pasivos financieros | 11.885.123 |
| Total ingresos | | 51.431.768 |

GASTOS

A) Operaciones corrientes

| | | |
|---|--|------------|
| 1 | Remuneraciones de personal | 10.089.155 |
| 2 | Compra de bienes corrientes y de servicios | 3.229.031 |
| 3 | Intereses | 1.000.000 |
| 4 | Transferencias corrientes | 170.940 |

B) Operaciones de capital

| | | |
|-------------------------------|--|-------------------|
| 6 | Inversiones reales | 32.248.590 |
| 9 | Variación de pasivos financieros | 4.694.052 |
| Total gastos | | 51.431.768 |

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá imponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Alcanadre, a 23 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Roberto Royo Rupérez.

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Exposición pública de la modificación de las Ordenanzas reguladoras de la exacción de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria

III.C.3

El Ayuntamiento Pleno de esta ciudad ha adoptado el acuerdo de modificar las Ordenanzas Reguladoras de la exacción de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria, exclusivamente en cuanto se refiere al tipo a aplicar en el próximo ejercicio de 1988, que queda fijado en el veintiuno por ciento (21%) sobre la base liquidable.

El cumplimiento de lo dispuesto en el art. 272, en relación con los 188 y 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público el referido expediente de modificación de ordenanza, por plazo de

treinta días, que sirve simultáneamente en lo necesario, de audiencia a los interesados, para que puedan examinarlo y formular las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni sugerencias en el expresado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de la Ordenanza.

Alfaro, 23 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

Exposición pública de la modificación de las Ordenanzas reguladoras de la exacción de la Contribución Territorial Urbana

III.C.4

El Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, ha adoptado el acuerdo de modificar las ordenanzas reguladoras de la exacción de la Contribución Territorial Urbana, exclusivamente en cuanto se refiere al tipo a aplicar en el próximo ejercicio de 1988, que queda fijado en el diecisiete con cincuenta (17,50%) sobre la base liquidable.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 272, en relación con los artículos 188 y 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público el referido expediente de modificación de Ordenanza, por plazo de treinta días que sirve simultáneamente en lo necesario de audiencia a los interesados, durante cuyo plazo se podrá examinar en las dependencias de la Intervención y presentar las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni sugerencias en el expresado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de la citada Ordenanza.

Alfaro, 23 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ABAJO

Aprobación definitiva de modificaciones en Ordenanza de tasa por suministro de agua a domicilio

III.C.6

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición al público del acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por suministro de agua a domicilio, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de septiembre de 1987, se entiende aprobado definitivamente el reseñado acuerdo. La modificación a que se contrae el acuerdo afecta en los términos que se especifica a la Ordenanza:

ORDENANZA N° 17.— DE TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Bases y tarifas.— Artículo 5. Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Todo tipo de usos, sin distinción:

- Mínimo fijo 40 m/3 año 660 Pts.
- De 40 a 150 m3 año 26 Pts./m3
- Exceso de 150 m/3 año 38 Pts./m3

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Arenzana de Abajo, a 28 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Martín Mateo Hernáez.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales

III.C.1263

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 121, de 8 de octubre de 1987, relativo a la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se detallan, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículos 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales.

TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 21 del artículo 212 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se mantiene la tasa por el suministro municipal de agua potable.

Artículo 2.— Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles seña particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y

de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 3.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Obligaciones a contribuir.

Artículo 4.— La obligación a contribuir nace desde que se inicia la prestación de servicios.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) Los inquilinos que habiten o requieran el servicio, siendo sustitutos de estos los propietarios de las fincas abastecidas.

Bases y tarifas.

Artículo 5.— Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA (1)

| | Pesetas m/3 |
|--|-------------|
| Por cada m/3 de agua consumida | 32 |
| Mínimo de 4 m/3 mes aunque consuma una cantidad inferior | 32 |
| Administración y cobranza. | |

Artículo 6.— El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.— El Ayuntamiento tiene contratado con la Empresa Iberconta de Pamplona el mantenimiento del parque de contadores y a su vez subcontratada por medio de concesión con Ansa este servicio, por lo que su importe es una cuota independiente y adicional de cada recibo.

Partidas fallidas.

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 10.— La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 5.000 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Vigencia.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987. El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 20, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Artículo 2.— Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción, independientemente de que sea utilizado o no.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago de los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios. Las bajas surtirán efecto el primero de enero del año siguiente.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

| | Z O N A S | |
|---|-----------|--------|
| | 1a-2a | 3a-4a |
| a) Domicilios particulares | 4.095 | 3.175 |
| B) Cantinas, tabernas, bares y cines | 9.500 | 9.500 |
| c) Hoteles y Fondas | 28.105 | 28.105 |
| d) Comercio en general | 4.095 | 4.095 |
| e) Domicilios particulares deshabitados | 3.080 | 2.370 |
| f) Domicilios particulares de jubilados con justificación de ingresos por unidad familiar de menos de 35.000 Pts./mes | 3.275 | 2.525 |

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menos período.

Artículo 10.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

TASA SOBRE DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 4, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones

análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

| T A R I F A | Z O N A S | | | |
|--|-----------|-------|-----|-----|
| | 1a | 2a | 3a | 4a |
| Por canalón con bajada hasta el suelo, con vertido en la acera, al año | 480 | 350 | 280 | 185 |
| Por canalón sin bajada hasta el suelo, con vertido en la acera o en la calzada, al año | 1.410 | 1.115 | 840 | 555 |
| Chorreras, por m. lineal de fachada al año | 700 | 550 | 415 | 280 |

Artículo 6. 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 7. 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 8.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 17, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerios.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. Hecho imponible.— Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Bases y tarifa.

Artículo 3.— Los servicios sujetos a gravamen y el importe de este son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

| CONCESIONES | T A S A | |
|--|-------------|----------------------------|
| | Unidad Pts. | Concesión por 10 años Pts. |
| Por cada urna de la fila primera a quinta . . . | | 17.170 |
| Por cada renovación de urna | | 17.170 |
| TRASLADOS | | |
| Por cada traslado de un cadáver, de urna a sepultura | | |
| Antes de un año de inhumación | 2.060 | |
| Entre el primero y el segundo año | 1.035 | |
| Entre el segundo y el tercer año | 595 | |
| De tres años en adelante | 435 | |
| ENTRETENIMIENTO | | |
| Por un año y sepultura y panteones sencillos | 1.035 | |
| Por un año y sepultura y panteones dobles . | 1.715 | |

Artículo 4.— Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6.— Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad.

Si los concesionarios no satisficieren anualmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7.— Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado en el propio cementerio.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 10 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1987. El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 8, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por entradas de vehículos.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción está constituido por: la entrada de vehículos en los edificios y solares.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligadas al pago:

a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva del espacio de la vía pública.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

| Clases por calidad de vehículos | Pesetas |
|---|---------|
| 1.— Garajes públicos incluidos como tales en la Contribución Industrial, con más de 5 vehículos | 6.275 |
| 2.— Locales sin ser garajes públicos encierran más de cuatro vehículos, y talleres de construcción, reparación, etc. y de carruajes de todas clases | 2.775 |
| 3.— Pasos de vehículos que den entrada a más de un garaje . . . | 2.890 |
| 4.— Camiones y demás vehículos | 1.105 |
| 5.— Taxímetros | 875 |
| 6.— Carros | 530 |

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 7. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de La Rioja, con notificación de cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las alatas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente en que hubieren sido presentadas.

Artículo 8.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 16, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas, y la categoría de la calle.

Artículo 5.— La tarifa que se aplicará será la siguiente:

| | Z O N A S | | |
|---|-----------|-------|-----|
| | 1a | 2a | 3a |
| Escaparates a la vía pública por cada metro cuadrado o fracción pagarán al año: | | | |
| Hasta un metro cuadrado | 525 | 425 | 355 |
| De 1,01 a 2 metros cuadrados | 710 | 555 | 490 |
| De 2,01 a 4 metros cuadrados | 1.045 | 875 | 710 |
| De 4,01 metros cuadrados en adelante | 1.395 | 1.095 | 935 |

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por

la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 7, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) puntales y asnillas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias.

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) que realicen los aprovechamientos.

Artículo 4.— La presente tasa es compatible con la tasa sobre licencias urbanísticas.

Bases y tarifas.

Artículo 5.— Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.— La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

| CONCEPTOS | Categoría calle | DERECHOS PTS. POR | | |
|-------------------------|-----------------|-------------------|-----|---------|
| | | Unidad | Día | Mes Año |
| a) Vallas | Primera | m/2 | | 360 |
| | Resto | m/2 | | 235 |
| b) Andamios | Primera | m. lineal | | 360 |
| | Resto | m. lineal | | 235 |
| c) Puntales | Primera | por elemento | | 360 |
| | Resto | por elemento | | 235 |
| d) Asnillas | Primera | m. lineal | | 360 |
| | Resto | m. lineal | | 235 |
| e) Mercancías | Primera | m/2 | | 360 |
| | Resto | m/2 | | 235 |

| | | | |
|---|---------|-----|-----|
| f) Materiales de construcción y escombros | Primera | m/2 | 185 |
| | Segunda | m/2 | 185 |
| | Resto | m/2 | 185 |

Quando se utilice andamio volado en vez de valla pagará solamente un 25% del importe tarifado.

Administración y cobranza.

Artículo 7.— Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LAS FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACION

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el artículo 390 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de los edificios, en mal estado de conservación con el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios, visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro; es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

2. Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

Bases y tarifas.

Artículo 3.— La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, de la fachada en mal estado de conservación, en relación con la categoría de la calle en que se halle situado el edificio.

Artículo 4.— Las cuotas establecidas en este arbitrio son de la siguiente

TARIFA

| | Calle de primera | Calle de segunda |
|-----------------------------|------------------|------------------|
| Hasta 25 m/2 | 625 Pts. año | 370 Pts. año |
| De 25 a 50 m/2 | 875 Pts. año | 500 Pts. año |
| De 50 a 100 m/2 | 1.090 Pts. año | 755 Pts. año |
| De 100 a 200 m/2 | 1.375 Pts. año | 995 Pts. año |
| De más de 200 m/2 | 1.620 Pts. año | 1.125 Pts. año |

BAJOS SIN REVOCAR

| | | |
|-----------------------------|----------------|----------------|
| Hasta 25 m/2 | 625 Pts. año | 370 Pts. año |
| De 25 a 50 m/2 | 875 Pts. año | 500 Pts. año |
| De 50 a 100 m/2 | 1.090 Pts. año | 755 Pts. año |
| De 100 a 200 m/2 | 1.375 Pts. año | 995 Pts. año |
| De más de 200 m/2 | 1.620 Pts. año | 1.125 Pts. año |

Artículo 5. 1. Como este tributo tiene como única finalidad contribuir al ornato público, se concederá el plazo máximo de tres meses a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras en los edificios que consten en el padrón.

Administración y cobranza.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.— Acreditado ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas, serán dadas de baja de este tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 52 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION CON TRIBUNAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

En virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se seguirá estableciendo la tasa de ocupación de la vía pública o que sobresalga de la línea de fachada, rigiéndose por las siguientes:

B A S E S

Obligaciones de contribuir.

1.— Nace desde el instante de colocarse los elementos llamados a tributar, aunque no se utilice, siempre que exista instalación o armadura.

2.— De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las personas o entidades sujetas al pago de las exacciones reguladas en esta Ordenanza vienen obligadas a presentar declaraciones de los elementos base de la imposición, atendiéndose a las siguientes normas:

Primera.— Si se trata de elementos de nueva instalación, deberá solicitar simultáneamente la licencia para su colocación. La Administración de Rentas y Exacciones no admitirá en estos casos ningún alta que no justifique haber abonado los derechos de instalación correspondiente.

Segunda.— Cuando se trate de establecimientos en que ya existen instalaciones de estos elementos y no sean reformados, bastará presentar en la Administración de Rentas y Exacciones Municipales la solicitud de alta o de cambio de nombre declarando y justificando tales extremos, que la Administración comprobará debidamente.

3.— En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, cualquier particular, interesado o no, podrá exigir consulta escrita a la

Administración facilitando cuantos elementos le sean exigidos, para que esta señale la clasificación o base tributaria correspondiente.

4.— Estas declaraciones, formuladas en tiempo y forma, con arreglo a la presente Ordenanza, eximen, en principio, a los declarantes con responsabilidad, sin perjuicio de las que se deduzcan al efectuar la comprobación de aquellas por la inspección.

5.— A los efectos de formular una declaración y comprobarla, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que se hacen de los elementos sujetos a gravamen:

Primera.— Toldos y cortinas. Se entiende por tales las instalaciones con dichos nombres y otros análogos, voladizos sobre la vía pública y que no se apea en esta sino en la fachada de los edificios, establecimientos, quioscos, etc., que están situados en la planta baja o en piso, viniendo obligadas al pago de la tasa los dueños o arrendatarios de los edificios, viviendas, locales, establecimientos, quioscos, etc., donde figuren instalados los elementos sujetos al pago de la exacción.

Segunda.— Huecos al exterior. Tienen esta denominación las ventanas con saliente, balcones y miradores, entendiéndose por tales instalaciones las conocidas con dichos nombres, quedando obligados al pago los dueños de los edificios, viviendas, locales, etc., de que formen parte los balcones o miradores.

En el caso del llamado balcón corrido, cuyo disfrute corresponde a dos o más viviendas se considerarán tantos balcones como cuantas sean las viviendas con tal disfrute.

6.— La base de la imposición será la longitud en línea de fachada de cada uno de los elementos indicados, debiendo tenerse en cuenta que si cualquiera de estos elementos se encuentran instalados en edificios situados en calles de diferentes zonas, perteneciendo al mismo establecimiento, tributarán siempre por la tarifa de mayor cuantía.

7.— La Administración de Rentas se formará con los dos primeros meses del ejercicio, una matrícula comprensiva de los elementos sujetos a tributar por esta exacción, utilizando para ello cuantos antecedentes disponga y los apartados por la inspección de Rentas. En dicha matrícula se incluirán toldos y cortinas que existen en el primer día del ejercicio, y las altas por nuevas instalaciones incluidas por declaración de los ingresos, expresando dimensiones y cuotas.

8.— Terminada la matrícula, se expondrá al público durante 15 días laborales y en horas hábiles, para los señores contribuyentes puedan formular reclamaciones que a su derecho interesan sobre inclusión, exclusión o reforma de cuotas, reclamaciones que deberán sustanciarse a los 8 días siguientes de presentadas.

9.— Las reclamaciones que hayan de producir minoración de tarifa o baja total, sólo serán acordadas si existiera causa racional para ello debiendo justificarse tal extremo a satisfacción de la Administración de Rentas.

10.— Cerrada la matrícula, durante el curso de cada ejercicio se incorporará a ella una adicional, que comprenderá sólo las altas y diferencias que se hayan dejado de abonar.

11.— La cobranza se verificará de una sola vez, en la forma y plazos reglamentarios. La cuota es anual. Las bajas justificadas que se presenten en un año podrán ser tenidas en cuenta para no exigir el pago del año siguiente.

12.— Sin perjuicio del pago de los derechos por licencia de instalación las cuotas exigibles en concepto de derechos por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, se fijarán con la categoría asignada a la vía pública correspondiente, estableciéndose su cuantía con arreglo a la siguiente:

TARIFA ANUAL

| TOLDOS Y CORTINAS | Z O N A S | | |
|--|-----------|-----|-----|
| | 1 | 2 | 3 |
| Por cada metro de fracción en línea de fachada, con saliente hasta 1,75 m. | 235 | 195 | 90 |
| Por cada medio metro de fracción del saliente que exceda de 1,75 m. | 235 | 195 | 90 |
| Por cada metro o fracción en línea de fachada | 145 | 90 | 65 |
| Huecos al exterior | 205 | 175 | 110 |

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

13.— Esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1988, hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

14.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 362 a 371 del Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril, se somete a aprobación del Ayuntamiento Pleno la elevación de cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación, fijando las siguientes cantidades:

| | Pesetas |
|--|---------|
| a) TURISMOS: | |
| De menos de 8 H.P. fiscales | 1.290 |
| De 8 H.P. hasta 12 H.P. fiscales | 3.760 |
| De más de 12 H.P. hasta 16 H.P. fiscales | 9.020 |
| De más de 16 H.P. fiscales | 12.000 |
| b) AUTOBUSES: | |
| De menos de 21 plazas | 9.275 |
| De 21 a 50 plazas | 13.210 |
| De más de 50 plazas | 16.540 |
| c) CAMIONES: | |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 4.510 |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 9.020 |
| De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 15.020 |
| De más de 9.999 kg. de carga útil | 19.530 |
| d) TRACTORES: | |
| De menos de 16 H.P. fiscales | 2.295 |
| De 16 H.P. a 25 H.P. fiscales | 3.600 |
| De más de 25 H.P. fiscales | 9.275 |
| e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES: | |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 2.295 |
| De 1.000 kg. a 2.999 de carga útil | 3.600 |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 9.275 |

| | |
|--|-------|
| f) OTROS VEHICULOS: | |
| Ciclomotores | 530 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 600 |
| Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. | 980 |
| Motocicletas de más de 250 c.c. | 3.000 |

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE MATADERO.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 22, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2.— Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente

TARIFA

| Servicios y clase de ganado a que afectan | Unidad adeudo | Derechos de gravamen Pts. |
|---|---------------|---------------------------|
| Por cada cabrito | 1 | 31 |
| Por cada cordero | 1 | 31 |
| Por cada oveja | 1 | 31 |

| | | |
|--------------------------------------|---|-----|
| Por cada carnero | 1 | 31 |
| Por cada cabrio mayor | 1 | 31 |
| Por cada ternera | 1 | 375 |
| Por cada novilla | 1 | 375 |
| Por cada vacuno mayor | 1 | 375 |
| Por degüello de cada cerdo | 1 | 210 |

| T A R I F A | | |
|------------------------|------------------|---------|
| Licencias o permisos | Unidad de adeudo | Por día |
| Zona primera | 1 m/2 | 55 |
| Resto | 1 m/2 | 30 |

Exenciones y bonificaciones.
 Artículo 6. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.
 Artículo 7. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa no pretesto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 8. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.
 Artículo 9º.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.
 Artículo 10.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.
 La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.
 La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.
 El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

Fundamento legal y objeto.
 Artículo 1.— De conformidad con el número 5, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 2.— Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a) Tuberías y cables.
- b) Depósitos de combustibles.
- c) Transformadores eléctricos.

Obligación de contribuir.
 Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.

Bases y tarifas.
 Artículo 4.— Se tomará como base de la presente exacción:
 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación de terreno: El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Fundamento legal y objeto.
 Artículo 1. De conformidad con el número 12, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre ocupación de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.— El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir.
 Artículo 3. 1. Hecho imponible.— La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Bases y tarifas.
 Artículo 4.— Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 5.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: El número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del subsuelo, por cables: Los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente

TARIFA

| CONCEPTOS | Unidad de adeudo | Pts. al año |
|---------------------------|------------------|-------------|
| Tuberías | m/2 | 130 |
| Cables | m/2 | 130 |
| Depósitos | m/2 | 130 |
| Transformadores | m/2 | 130 |

Administración y cobranza.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 12. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 13.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 14.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TRIBUTOS CON FIN NO FISCAL REGULADORA DEL TRANSITO DE ANIMALES DOMESTICOS POR LA VIA PUBLICA.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el artículo 390 del texto

refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal, que tiene por objeto sufragar los gastos que se originen por los servicios de vigilancia del tránsito de perros por las vías públicas.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— Están obligados al pago del tributo todos los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, con las excepciones del artículo siguiente.

Artículo 3.— Se hallan exentos del pago del presente tributo:

- a) Los perros de ciegos e inválidos.
- b) Los pobres de solemnidad.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFA

| | Pesetas |
|--------------------------------|---------|
| Derechos de registro | 745 |
| Derechos de placa | 65 |
| Administración y cobranza. | |

Artículo 5.— Todos los propietarios de perros están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Registro de perros de la población, de lo cual se librará el oportuno resguardo que deberá ser conservado y puesto a disposición de los Agentes de la Autoridad.

Todo perro radicante en el término municipal, no inscrito en el Registro de perros de este Municipio, será considerado como indocumentado.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas surtirán efectos el primero de enero del año siguiente.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente de alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Del pago del tributo y demás servicios comprendidos en la tarifa, se entregará el oportuno recibo, y además se expedirá, anualmente una placa que llevarán los animales, pendientes del collar que indicará el número de su inscripción en el censo anual canino.

Artículo 10.— Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal no podrán devolverse sin el previo abono de los derechos correspondientes.

Artículo 11.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Artículo 12.— Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

En todo lo no relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 181 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

(continuará)

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de apertura de cobro III.C.9

— Padrón de la tasa por suministro de agua "3º cuatrimestre" de 1987.

— Padrón de la tasa de basuras "3º cuatrimestre" de 1987.

El cobro de los recibos correspondientes a estas Tasas Municipales tiene señalado el siguiente vencimiento:

— Periodo voluntario: 31 de enero de 1988.

Los contribuyentes afectados por las mismas podrán efectuar el pago en las dependencias de Caja de la Depositaria Municipal (planta baja-oficinas generales de la Casa Consistorial), desde las 9 a 13,30 horas de todos los días laborables, excepto sábados, comprendidos en el período de 2 de enero hasta el 31 de enero de 1988.

Al vencimiento del período voluntario se iniciará el cobro de los descubiertos por vía de apremio, con aplicación del veinte por ciento de recargo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Calahorra, a 21 de diciembre de 1987.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE CAMPROVIN

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza de tasa por suministro de agua potable III.C.10

No habiéndose presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública del acuerdo de modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por Suministro de Agua Potable, adoptado en sesión del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 30 de agosto pasado se entiende aprobado definitivamente dicho acuerdo. La Modificación a que se contrae el acuerdo afecta a los términos que se especifican:

ORDENANZA FISCAL N° 17

Artículo 2.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevara aparejada la obligación de pagar derechos de enganche por un importe de 20.000 Pts., así como a colocar contador, verificado por Organismo Oficial, el cual será propiedad del beneficiario, estando colocado en sitio visible y de fácil acceso y que permita en todo momento la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 5.— Los particulares a quienes el Municipio suministre agua potable, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFAS:

En la totalidad de usos:

- Mínimo fijo semestre: 270 Pts.
- Hasta 100 m. cúbicos semestre: 36 Pts./m. cub.
- Exceso de 100 m. cúbicos por semestre: 63 Pts./m. cub.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Camprovin, a 28 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Santiago Prado Sancha.

AYUNTAMIENTO DE CANILLAS DE RIO TUERTO

Exposición pública del expediente n° 1 de Modificación de Créditos III.C.11

Aprobado por la Asamblea Vecinal el expediente n° 1 de modificación de créditos dentro del Presupuesto Unico del corriente ejercicio, queda expuesto al público por espacio de 15 días hábiles, a los efectos de su examen y posible deducción de reparos, reclamaciones u observaciones, conforme a lo previsto en el Texto aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Canillas de Río Tuerto, 28 de diciembre de 1987.— El Alcalde, Juan José Torrecilla Ibáñez.

AYUNTAMIENTO DE CENICERO

Exposición pública del expediente 1/87 de Modificación de Créditos III.C.12

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el expediente n° 1/87 sobre modificación de créditos que afecta al presupuesto municipal único para el ejercicio de 1987 se anuncia que estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de 30 días, y en el supuesto de no presentarse reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

En Cenicero, a 30 de diciembre de 1987.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Exposición pública de varios padrones III.C.16

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1987, acordó aprobar los siguientes Padrones Fiscales:

Ejercicio 1987:

— Tercero complementario del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Ejercicio 1988:

- Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos.
- Tasa sobre servicio de entrada de vehículos a través de las aceras (Vados).

Dichos Padrones se expondrán al público durante quince días a contar desde el día siguiente a que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y en el Servicio de Rentas y Exacciones sito en la planta baja de este Ayuntamiento durante las horas de 9 a 13,30, días laborables.

Contra la inclusión o cuotas tributarias consignadas en dichos documentos fiscales, los interesados pueden interponer ante este Ayuntamiento recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes o cualquier otro que estimen oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA DE LA SIERRA

Aprobación inicial del Presupuesto de 1987 III.C.17

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mansilla de la Sierra, hace saber: Este Pleno, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1987, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1987, y sus bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781-86, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1987, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inscripción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781-1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3 de la Ley 7/1985, y 446, número 3 del Real Decreto Legislativo 781-1986 en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Mansilla de la Sierra, a 21 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS

75

Por cada línea o fracción (a 3 columnas)
Por cada palabra (9 palabras por línea)

PESETAS

58
16

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100